



**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
PUERTO LÓPEZ – META**

Clase de Proceso: MONITORIO
Radicado: 50573 40 89 001 2020 00014 00
Dte(s): ADELMO POVEDA POVEDA
Ddo(s): PALMERAS DEL PUERTO S.A.S.
Decisión: SENTENCIA

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

En escrito visible a folios 47 a 49, el demandado por intermedio de su apoderado judicial, solicita la desestimación de la demanda y terminación del proceso por existir cláusula compromisoria que obliga a las partes a dirimir las diferencias y controversias contractuales ante un Tribunal de Arbitramento como lo impone la cláusula onceava del documento denominado “*Contrato de vinculación de vehículo de servicios públicos N° de Transporte de personal N° 2018-0043*”, suscrito entre el señor ADELMO POVEDA y “PALMERAS DEL PUERTO S.A.S”, respecto de las cuales se desprenden las obligaciones supuestamente en mora.

Indica el extremo pasivo que aunque el artículo 421 del Código General del Proceso advierte que en el proceso monitorio no se admiten excepciones previas, esta regla no es óbice para desconocer la existencia de cláusulas compromisorias vinculantes para las partes, pues además, el artículo 1602 del Código Civil, estatuye que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, con lo que se respeta el principio del autonomía de la voluntad, en este caso el compromiso pactado que restringe la competencia del despacho para conocer de las controversias suscitadas por el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo de “PALMERAS DEL PUERTO S.A.S”.

Por otra parte, se alude al concepto del tratadista RAMIRO BEJARANO, en el sentido de que en tratándose de procesos ejecutivos en los que se acredita la existencia de cláusula arbitral, el

“Somos la cara humana de la justicia”

Horario de atención Lunes – Viernes 7:30 am – 12:00 pm – 1:30 pm – 5:00 pm
Calle 5 No. 6-76 Barrio Centro Pisos 2 & 3 Teléfono (8) 645 03 94
Correo Electrónico: csjprmpuertolopez@cendoj.ramajudicial.gov.co

hecho de terminar el proceso cuando se declara probada la excepción previa propuesta, no conculca el derecho constitucional del demandante de acceso a la justicia, ya que fue su voluntad al suscribir el contrato, la de acoger el procedimiento arbitral y no la justicia ordinaria para resolver las controversias derivadas de la interpretación o incumplimiento de lo acordado.

La parte actora, arguye que los procesos monitorios son aquellos en los que el juez ordena el requerimiento al demandado para que en el plazo improrrogable de diez (10) días, pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, sin que haya lugar a intervención de terceros, ni excepciones previas o demanda de reconvencción. Que dentro del plazo concedido el demandado compareció al proceso a través de apoderado, sin que hiciese manifestación alguna, limitándose solamente a manifestar la existencia de una cláusula compromisoria que obliga a las partes a acudir ante un tribunal de arbitramento a que le decidan las diferencias y controversias contractuales, las que se hallan ausentes en este caso, pues lo único pendiente es el cumplimiento de las prestaciones económicas, mas no diferencias o controversias del contrato, que conlleven la necesidad de acudir a esa justicia especial.

Puntualiza el demandante que no se puede actuar como un comerciante revestido de mala fe, tratando de no pagar las obligaciones que se derivan de sus contratos, con el argumento de que existen diferencias contractuales en unos contratos que ya se desarrollaron y diferente sería que los recorridos, valores, insumos, mantenimientos, etc., fuesen reclamados, pues allí si se presentarían aquellas. En consecuencia, solicita se dicte sentencia ordenándose el pago de las obligaciones reclamadas y de las que se causen hasta la cancelación de la deuda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El proceso monitorio, creado por el nuevo estatuto procesal civil, en su artículo 419, tiene como finalidad obtener el pago de una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

En proveído del diez (10) de febrero del año en curso (2020), el Juzgado teniendo en cuenta que se reunían los requisitos exigidos por los artículos 420 y 421 del Código General del Proceso, ordenó requerir a la demandada “PALMERAS DEL PUERTO S.A.S. ”, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del proveído, pagara a favor de ADELMO POVEDA POVEDA, o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, esto es, la suma de *veintidós millones ciento noventa y tres mil doscientos veintiséis pesos (\$22.193.226,00)* que le adeuda por concepto de servicio de transporte al demandante, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

La parte demandada se notificó personalmente del auto de requerimiento, en febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020), conforme lo atesta la secretaría a folio 46 del cuaderno principal, sin que dentro del término concedido pagara la suma adeudada o expusiera las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Valga la pena advertir que si bien el compromiso o cláusula compromisoria, está contemplada como excepción previa en el artículo 100 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos, no tiene cabida, por expresa prohibición del artículo 421 ibídem que en su párrafo único reza:

“En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem.”

Ello obedece a que al proceso monitorio se le imprimió un trámite simplificado y expédito, in procura de obtener la cancelación de deudas de cuantía mínima por parte del deudor moroso, a quien solo se le concede un plazo perentorio de diez (10) días, para que pague o para que explique en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de fundamento para negar total o parcialmente la obligación.

Y como quiera que la parte demandada no dio cumplimiento al auto de requerimiento, bien cubriendo el valor de la deuda reclamada, bien ofreciendo las explicaciones del caso para negar total o parcialmente el monto adeudado, se procederá a dictar sentencia en cumplimiento a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso.

A mérito delo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. CONDENAR a la Sociedad “PALMERAS DEL PUERTO S.A.S.”, representada legalmente por el señor RICARDO EGIDIO SANDOVAL AVELLANEDA, a pagar a favor del demandante ADELMO POVEDA POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.232.653 expedida en Bogotá D.C., la suma de *veintidós millones ciento noventa y tres mil doscientos veintiséis pesos (\$22.193.226)*, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

Segundo. HACER saber a las partes que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y contra ella no procede recurso alguno, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EDWIN FERNANDO SANCHEZ VARGAS
Teletrabajo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto López (M), **24 de Agosto de 2020**
La anterior providencia queda notificada
Por Anotación en el estado No. **024**
de esta misma fecha.

IVONNE ARISTIZABAL CARDONA
Secretaria